



**8º Congreso Internacional de Molinología
28, 29 y 30 de abril de 2012
Tui (Pontevedra)**

TÍTULO: "Los molinos y las Cortes de Cádiz. El caso de los molinos de la ciudad de Córdoba"

BLOQUE TEMÁTICO: 3. Cultura, Historia, Literatura, Arte y Música sobre el patrimonio etnográfico

AUTOR/A: José Miguel Reyes Mesa

E-mail: jmreyes@ugr.es

FILIACIÓN INSTITUCIONAL: Departamento de Teoría e Historia Económica. Universidad de Granada

RESUMEN: En el Archivo del Congreso de los Diputados encontré diversos documentos referidos a molinos; entre ellos, tiene especial significación una solicitud dirigida por propietarios, administradores y arrendatarios de los molinos situados sobre el río Guadalquivir en la ciudad de Córdoba, con fecha de 30 de octubre de 1812, que dirigen al Rey quejándose del rediezmo o tributo que pagan al Cabildo Eclesiástico de dicha ciudad, que lo exigía de los granos que entraban y no de las harinas que entregaban. En dicho documento manifiestan que el Cabildo funda su exacción en un privilegio concedido por el Rey don Fernando, que nadie ha visto y creen no existe, y aún cuando lo hubiese, lo consideran injusto y ruinoso, con daño de terceros y sin utilidad pública más que aumentar la riqueza del Cabildo, prescindiendo que nunca podía entenderse el privilegio sino con los molinos existentes en su fecha y no con los construidos posteriormente. Añaden que los dueños de algunos molinos que son poderosos, han logrado sustraerse del pago del rediezmo, y argumentan otras varias reflexiones para que el Rey los libre del pago de tan injusto tributo.

Debido al interés que pueda suscitar se presenta la transcripción y análisis del referido documento.

PALABRAS CLAVE: Molinos, Cortes de Cádiz.

KEY WORDS: Mills, Cortes de Cádiz.

Desde su constitución en 1810 las Cortes de Cádiz se convirtieron en “la gran palanca del profundo proceso de cambio político y social” actuando como un “gobierno de asamblea”¹. Los liberales de Cádiz parten de un concepto nuevo: el ciudadano que sustituye al súbdito de la antigua estructura estamental. Este ciudadano tiene unos derechos y libertades que el estado debe defender y garantizar.

Las Cortes de Cádiz (1810-1813) ejercieron su plenitud de poder a través de un instrumento extraordinario: el Decreto de Cortes, cuyo antecedente inmediato son los decretos asamblearios de la Revolución Francesa de 1789. Mediante los Decretos de Cortes se proclamaron la soberanía nacional y el principio de división de poderes (Decreto de 24 de septiembre de 1808), la igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos (Decreto de 15 de octubre de 1810), la libertad de imprenta (Decreto de 10 de noviembre de 1810), se abolió de la pena de horca (Decreto de 24 de enero de 1812), entre otros. De este modo, las Cortes generales y extraordinarias pretendieron eliminar los obstáculos que impedían la modernización política, económica y social de España.

En 1811, reunidas las Cortes de Cádiz, en plena labor legislativa con un programa liberal, promulgaron el Decreto LXXXII de 6 de agosto de 1811 de abolición de los Señoríos y de cargas feudales. Entre sus 14 artículos destacaremos el 7º que dice:

Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y a las reglas municipales establecidas en cada pueblo.

Este decreto, aunque como veremos no tuvo consecuencias inmediatas, inició con la abolición de los privilegios llamados exclusivos, el camino hacia la liberalización económica. Hemos de tener en cuenta que el poder de control y decisión que perdían los estamentos privilegiados pasaba progresivamente al municipio.

Posteriormente, durante el último año de las Cortes de Cádiz –desde la primavera de 1813 a la de 1814–, fue cuando se realizaron importantes reformas económicas con

¹ MARCUELLO BENEDICTO (2003), p. 67.

cuatro nuevos decretos: La Ley Agrícola, la Ley Ganadera, la Ley de Comercio y la Ley de Industria. Ésta última fue la que más incidió de forma directa sobre la molinería, ya que en ella se promulga la libertad de instalar cualquier tipo de industria y el libre ejercicio de cualquier industrial útil; así, en el Decreto CCLXII de 8 de junio de 1813, en su artículo 1º, se establece lo siguiente:

Todos los españoles y los extranjeros avecindados ó que se avecinen en los pueblos de la Monarquía, podrán libremente establecer las fábricas o artefactos de cualquier clase que les acomode, sin necesidad de permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten á las reglas de policía adoptadas ó que se adopten para la salubridad de los mismos pueblos².

El caso de los Molinos de la Ciudad de Córdoba

En el Archivo del Congreso de los Diputados³ encontré una petición con fecha 30 de octubre de 1812 realizada por los propietarios, administradores y arrendatarios de molinos harineros situados en el río Guadalquivir, en la ciudad de Córdoba, dirigida al Rey suplicando la abolición del *rediezmo*⁴ o tributo impuesto de forma injusta sobre dichos molinos.

Transcripción del documento:

SELLO CUARTO. AÑO MIL OCHOCIENTOS DOCE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR DON FERNANDO VII.

Señor:

Cuando V. M. después del más detenido examen y madura deliberación ha establecido las leyes fundamentales del Reino para promover su gloria, su prosperidad y el bien de todos los españoles, cuando en el artículo 4º del título 5º manda V. M. que por leyes sabias y justas, se proteja la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de los españoles de ambos hemisferios; y cuando en el artículo 339 título 7º capítulo único ordena V. M. que las contribuciones se repartan entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno los infrascriptos dueños, administradores y arrendadores de los Molinos de pan situados en el río Guadalquivir, ruedo de esta ciudad de Córdoba, no pueden menos de concebir las más lisonjeras y fundadas esperanzas de que la justicia de V. M. que ha sancionado tan benéficas leyes les libertarán de la opresión en que yacen y en que los tiene

² El Decreto de las Cortes de Cádiz de 19 de julio de 1813 aclaraba para evitar dudas que la abolición de agosto de 1811 comprendía a todas las provincias que se mencionaban y, por tanto, los habitantes podían *en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie sin necesidad de obtener establecimiento o permiso.*

³ ARCHIVO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, Sección General, Legajo 11 Nº 39.

⁴ Rediezmo: El término se emplea para referirse a la diezmación de un producto elaborado (harina, aceite, vino) tras haber detraído anteriormente el diezmo sobre el producto natural (trigo, aceituna, uva) En este caso el rediezmo se refiere al tributo sobre la harina.

sumergidos el poder de un cuerpo contra quien no alcanza el de los suplicantes a vindicar sus derechos, ya por la relaciones de los individuos que lo componen, y ya también por los fondos con que han contado y cuentan para sostener una posesión contraria aún a los principios elementales de toda sociedad bien ordenada. Pero habiendo llegado el feliz momento de que V. M. impere la nación española los suplicantes pasan a dirigir a manos de V. M. con el más profundo respeto de su sincero homenaje la siguiente humilde exposición:

El Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Córdoba cobra un rediezmo de las harinas que salen de citados molinos sin rebaja del espolvoreo de aquellas mermas del trigo, colamientos de las piedras y parte de citadas harinas que se entrega al Fiel del rey. Pero en una palabra: cobra rediezmo de los Molinos. El Cabildo Eclesiástico sostiene este verdadero injusto tributo en el derecho de posesión, y de la que ni ha sido posible ni lo es a los exponentes despojarlo; porque para ello necesitarían entrar en el ruidoso dilatado litigio del derecho de propiedad que el cabildo dice apoyado en cierto privilegio concedido por el Santo Rey Don Fernando. Privilegio que nadie ha visto. Pero ello es, Señor, que hay fundamentos suficientes para dudar de su certeza y legitimidad, porque ni todos los molinos pagan indicado rediezmo, ni tampoco aquellos propietarios que han tenido fondos suficientes para hacer valer la justicia de sus derechos, como el Marqués de la Puebla de los Infantes en su molino nombrado de Casillas.

Ni puede ocultarse a la alta penetración de V. M. que en ningún pueblo del Reino se conoce semejante privilegio por el cual el Cabildo Eclesiástico de Córdoba cobra de los suplicantes por mayor suma que la que libremente les producen los molinos. Pero aún concediendo que el Santo Rey hubiese dispensado al Cabildo Eclesiástico dicho privilegio; ¿Cómo es presumible que hubiese sido aún respecto de los molinos fabricados nuevamente, cuales son el de la Alegría y San Rafael? ¿Cómo es posible pueda afirmarse existe tal privilegio sin haberlo refrendado los sucesores en el trono? ¿Cómo es posible que se intente sostenerlo cuando es contrario a las leyes fundamentales de toda sociedad bien arreglada? Es indudable que el orden de esta exige imperiosamente que los derechos de propiedad sean iguales entre todos los ciudadanos. Repugna por lo tanto que para enriquecer a un cuerpo sean gravados algunos individuos con pensiones que no sufren los restantes de un Reino o de una provincia.

Luego tal privilegio, por decirlo mejor, tan injusto tributo no debe subsistir. Si es inconcuso que todo privilegio que se opone al derecho común es odioso; como dejará de serlo aquel que pugna diametralmente con la propiedad y libertad civil que establece la sabia Constitución de la Monarquía Española que eternizará el glorioso nombre de V. M. Si es incontrovertible que en tanto puede sostenerse un privilegio concedido a un cuerpo en cuanto la herida que produce en el derecho común queda sobreabundantemente compensada con la utilidad que en aquellas circunstancias y tiempos resulta al público ¿Cómo el Cabildo Eclesiástico quiere conservar el desconocido privilegio que alega y del que no nace otro fruto que el de enriquecerse más un cuerpo poderoso con perjuicio del tercero, y lucrarse de lo que producen posesiones ajenas con la industria y gastos de sus legítimos propietarios, o con los anhelos y diarios sudores del infeliz arrendador?

No permita V. M. continúen por más tiempo estas desigualdades entre el poderoso y el desvalido. Y porque V. M. impera, cese la opresión y el despotismo. En cuya virtud los exponentes confiados, Señor, en la inalterable justicia de V. M. y en la que apoyan esta respetuosa exposición:

Suplican a V. M. con el mayor encarecimiento se digne declararles libres del pago del citado rediezmo o injusto tributo.

Dios Ntro. Señor que la vida de V. M. dilatados, felices y benditos años como lo desean todos los verdaderos españoles y como sin intermisión lo piden al cielo los suplicantes.

Córdoba y Octubre 30 del 1812.

Señor

Francisco Repiso Martínez, Maria de los Dolores Córdova; Fernando de Gálvez; Antonio de García; Vicente Gutiérrez y Andrés de Luque.

Resolución de la solicitud

El referido documento fue elevado a la Comisión de Examen de Memorias, en Cádiz el 5 de diciembre de 1812, que a su vez lo remitió a la Comisión de Señoríos, en la misma ciudad el 9 de diciembre de 1812.

La Comisión de Señoríos, formada por Aparicio Morales Gallego y Gregorio Herreros, dictaminó en Cádiz el 19 de marzo de 1813 que el referido privilegio está comprendido en el artículo 7º del Decreto de 6 de agosto de 1811 en que se abolieron todos los de esta naturaleza, dejando el aprovechamiento de las aguas al libre uso de los Pueblos con arreglo al Derecho común y de las reglas establecidas en cada uno. Si los canónigos se creyesen con derecho a ser indemnizados usarán de él con arreglo a lo dispuesto en dicho decreto.

Conclusiones

En el cobro de diezmos por parte del Cabildo Eclesiástico de la Ciudad de Córdoba hay que destacar la exacción⁵ de diezmos poco usuales como el diezmo del agua sobre la renta del molino de Martos y el rediezmo de maquilas.

El documento (fechado en octubre de 1812) pone de manifiesto un tributo injusto que el Cabildo Eclesiástico de Córdoba impone sobre las maquilas: *el rediezmo*, denominación que como hemos visto se daba al diezmo de la harina, con lo que el trigo estaba sometido a una doble detracción, primero en grano y, luego, molido.

Abolido dicho privilegio por el decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811, el Cabildo Eclesiástico, pasado más de un año, continúa cobrando el rediezmo impuesto a los molinos de la Ciudad de Córdoba, por lo que los propietarios, arrendadores y

⁵ Exacción: Del latín Exactio. Cobranza, percepción, recogimiento de rentas, tributos, impuestos.

administradores de los molinos se dirigen a las Cortes Cádiz, en donde una vez reunida la Comisión de Señoríos, se dictamina que dicho tributo ha quedado abolido.

De este modo, podemos concluir que la promulgación de la legislación liberal de las Cortes de Cádiz supuso una relajación en la presión fiscal que soportaban los propietarios y arrendatarios de molinos; incluso debió provocar una disminución progresiva del valor del arrendamiento de los molinos y, sobre todo, con otros decretos posteriores señalados como la Ley de Industria se facilitó la construcción de nuevos equipamientos molinares.

Los molinos expresados en el documento

El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, con fecha de 30 de junio de 2009 acordó inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como B.I.C. –monumentos–, los molinos situados en el curso del río Guadalquivir a su paso por la Ciudad de Córdoba. Se trata de once molinos que poseen un gran valor histórico y etnológico como prototipos de la arquitectura preindustrial en un entorno de especial interés paisajístico y cultural.

La denominación de los once molinos son: Albolafia, Alegría, Carbonell, Casillas, Enmedio, Lope García, Martos, Pápalo Tierno, San Antonio, San Lorenzo y San Rafael⁶. (Recordemos que según el Catastro del Marqués de Ensenada, la Ciudad de Córdoba en 1752 contaba con 10 molinos harineros y 3 batanes. Información recogida de las contestaciones a la pregunta nº 17 del Interrogatorio, que inquiriere sobre la existencia de minas, salinas, molinos harineros o de papel, batanes y otros artefactos)

De estos once molinos, tres son citados expresamente en el documento objeto de análisis y, por tanto, nos sirve para realizar una serie de precisiones sobre datos ya publicados referidos a estos tres molinos. Dos de ellos, el molino de la Alegría y el molino de San Rafael, para expresar que son construcciones recientes o, al menos, posteriores al documento que alega poseer el Cabildo Eclesiástico. El tercero de ellos, el molino de Casillas, propiedad –en la fecha del documento– del Marqués de la Puebla de los Infantes, el cual no paga el injusto tributo.

⁶ Para más información sobre estos molinos, véase: CÓRDOBA DE LA LLAVE (2008).

Molino de la Alegría: Situado en la margen derecha del río Guadalquivir, aguas abajo del Puente de San Rafael en la Azuda de la Alhadra, se encuentra integrado en el Jardín Botánico. Construido entre dos canales aliviadores, con azud y pequeño puente de conexión a tierra. La construcción anexa está dedicada a batán y tiene tres salas en crujías paralelas dedicadas a molienda, con contrafuerte semicircular. Su fachada tiene tres plantas, la baja de sillares de piedra y las otras dos, del siglo XIX, son de ladrillo. A principios del siglo XX fue reutilizado como central hidroeléctrica. En la actualidad, el molino ha sido reconvertido en sede del Museo Paleobotánico de Córdoba.



Molino de la Alegría (Foto de J. M. Reyes 2007)



Vista general del Molino de la Alegría y su entorno (Foto de J. M. Reyes 2007)

Molino de San Rafael: Ubicado en la margen izquierda del río Guadalquivir. Este molino harinero fue construido con anterioridad a la datación del documento. El edificio se encuentra en buen estado de conservación. La sala de molienda tiene tres naves, las laterales con bóveda de cañón y la central con bóveda esquinada.



Vista general del Molino de San Rafael y su entorno (Foto de J. M. Reyes 2007)

Molino de Casillas: Se trata del último de los molinos existentes en las inmediaciones de Córdoba, aguas abajo del Guadalquivir en su margen derecha a unos kilómetros de la ciudad. Debió ser una construcción medieval, pero las referencias más antiguas que poseemos son de 1559 y sabemos que contuvo batanes y fue propiedad de los Góngora y a inicios del siglo XIX –según el documento presentado– pertenecía al Marqués de la

Puebla de los Infantes. En 1895 fue transformado por la Compañía de Gas y Electricidad de Córdoba, para su reconversión en central hidroeléctrica para el alumbrado de la ciudad, lo que desfiguró su obra antigua, aunque dejó rastros de su estructura primitiva de tres salas de molienda irregulares y en sucesión que contendrían al menos nueve pares de muelas. Aunque el molino se encuentra abandonado, Se conserva el azud, de gran tamaño, que cruza el río Guadalquivir.



Molino de Casillas (Foto de J. M. Reyes 2007)

Bibliografía

Córdoba De La Llave, Ricardo et alii (2008), *Los molinos hidráulicos del Guadalquivir en la ciudad de Córdoba. Estudio histórico y arquitectónico*. Madrid, Cuadernos de investigación CEHOPU, n.º 3.

Marcuello Benedicto, Juan Ignacio (2003), “Las Cortes Generales y Extraordinarias: organización y poderes para un gobierno de Asamblea”, en ARTOLA, M. (ed.). *Las Cortes de Cádiz*. Marcial Pons, Madrid.